

LA LEGISLACION TURISTICA ESPAÑOLA Y LA CONFIGURACION DEL CAMPING COMO MODALIDAD DE ALOJAMIENTO DESDE LA PERSPECTIVA DE CANTABRIA (1956-1992) *

M^a del Mar García Cuadriello **
Alberto Luis Gómez ***

Resumen: El análisis de la legislación turística proporciona una útilísima primera aproximación en el estudio de la oferta de alojamiento española. Especialmente en el caso de los Campamentos Públicos de Turismo (campings), ello es debido a que la tendencia imperante en las sucesivas normativas ha sido asimilar situaciones ya consolidadas en la práctica del sector, más que a la futura ordenación del mismo.

Abstract: The analysis of the tourism legislation provides a very useful first approach to the study of the spanish accomodation. Especially in case of the tourism public campsites, since the present trend in successive regulations has been rather to assimilate situations already consolidated in the sector, than a future setting of this one. The contents of this paper comes from a wider research by García-Luis (1992, 1992a) upon the origin of the cantabrian camping supply. This work was based on the analysis of the specific legislation, because of both the scarcity of information on this field of accomodation and the important deficiencies in the primary sources.

1. LA LEGISLACION ESTATAL Y LA CONFIGURACION DEL CAMPAMENTO COMO MODALIDAD DE ALOJAMIENTO TURISTICO

Legalmente, las primeras disposiciones dictadas en nuestro país sobre CT respondían a la necesidad de hacer frente a una actividad en progresivo auge y que, desde los años cincuenta, se perfilaba ya como una nueva e importante forma de alojamiento.

1.1. El concepto de Campamento de Turismo

De este modo, la «acampada», que nació como modalidad deportiva complementaria del excursionismo, adquiere una entidad propia «hasta el extremo de convertirse de simple medio en verdadero fin», tal como se indica en el preámbulo de la primera reglamentación española sobre los CT: el Decreto del 14 de diciembre de 1956, emitido por el entonces Ministerio de Información y Turis-

* El contenido de este artículo proviene de una obra más amplia firmada por García-Luis (1992, 1992a) sobre la génesis de la oferta campista cántabra financiada con una ayuda del Plan Futures (39/92/04). El examen de la legislación específica supuso una de las principales apoyaturas utilizadas en la realización de la misma, dada la escasez de trabajos realizados a propósito de esta modalidad de alojamiento y las importantes deficiencias que presentaron las fuentes primarias. Desde la fecha señalada han aparecido normativas de interés —cántabras y madrileñas— a las que no prestaremos atención, puesto que nos ocuparemos de su contenido en el próximo año. De todos modos, y para facilitar su consulta, las incluimos en los apéndices legislativos.

** María del Mar García Cuadriello (Mogrovejo, Santander, 1964) es licenciada en Geografía por la Universidad de Cantabria.

*** Alberto Luis Gómez (Bilbao, 1946) es doctor en Filosofía y Letras —Sección de Geografía— y profesor titular de Didáctica de las Ciencias Sociales en el Departamento de Educación de la Universidad de Cantabria.

mo (MIT) (1). En su justificación se hace referencia explícita a los distintos factores socio-económicos que favorecieron el aumento de la práctica del camping a partir de la Segunda Guerra Mundial: la incorporación de grandes sectores sociales al movimiento turístico, la proliferación de los medios particulares de transporte y las condiciones de vida en las grandes urbes. Además de ponderar los saludables efectos higiénico-espirituales que proporciona la vida al aire libre en los ciudadanos (especialmente en el caso de los denominados productores con derecho a vacaciones), esta disposición legal apunta ya *dos de las cuestiones* que centrarán nuestra atención en el desarrollo del análisis y que poseen especial interés para el mejor conocimiento del origen, la evolución y la problemática de los CT. En primer lugar, la *consideración de este sector de la oferta en su doble vertiente*, es decir, como modalidad turística que permite un mayor contacto con la naturaleza; y, al mismo tiempo, como forma de alojamiento más barata. En segundo lugar, en la normativa se perfilan ya los *conflictos que esta actividad plantea* en lo que refiere a la protección del medio ambiente y a la ordenación territorial.

Para entender éstos y otros asuntos que se tratarán a lo largo del artículo es necesario detenernos en el *significado* que se otorga en las primeras disposiciones a la *noción de CT*. Fundamentalmente, en el ya citado Decreto del año 1956, la Orden del MIT de 28 de julio de 1966 —que deroga la disposición anterior y aprueba una nueva legislación de los CT—, y el Real Decreto (RD) 2545 de 1982 (2). Con especial énfasis en el

primero, el legislador se enfrenta a una situación de hecho: el uso indiscriminado para el campismo de numerosas zonas del territorio nacional. Si bien la acampada libre es admitida y regulada en esta normativa de 1956, pasa a ser tan solo consentida en la Orden Ministerial (OM) de 1966, ya que en la misma se atribuyen competencias al MIT para adoptar las medidas reguladoras «que se estimen convenientes» al respecto.

El «boom» turístico de los años sesenta y el auge, en muchos casos incontrolado, del campamento como tipo de alojamiento puso de relieve la necesidad de definirlo con mayor precisión. Así —sub. nuestro—, pasa de ser considerado CT «todo lugar en que habitualmente se instalen más de tres tiendas o acampen más de 10 personas», como se indicaba en —Título segundo, Capítulo III, art. 13º— el Decreto de 14 de diciembre de 1956, a ostentar la condición de tal en el Título I —artículo 1º— de la OM de 28 de julio de 1966 solamente «aquellos terrenos debidamente delimitados y acondicionados para facilitar la vida al aire libre, en los que se pernocta bajo tienda de campaña, en remolque habitable o en cualquier elemento similar fácilmente transportable».

Con una terminología más precisa, el RD 2545/82 introduce dos aspectos sintomáticos en la evolución de este sector en nuestro país. Al considerar que la estancia en el CT debe tener una finalidad vacacional o turística y fijar taxativamente en seis meses el tiempo máximo de permanencia en el mismo, *esta disposición intenta hacer frente a una acusada tendencia en la utilización de los campamentos que los convertía paulati-*

namente, pero con firmeza, en una forma de hábitat urbano sucedáneo de la segunda residencia.

La principal razón de ser y aquello en que centran fundamentalmente su atención las distintas normativas es la ordenación de los CPT, debido a su creciente importancia en el conjunto de la oferta de alojamiento. Principalmente, el carácter público o privado se establece en función de si el acceso se permite a cualquier persona mediante el abono de una determinada cantidad de dinero, o bien si se restringe a los miembros de la entidad o asociación —propietario u organizadora— de la actividad campista.

La evolución del concepto de CT en la legislación refleja no sólo las *transformaciones producidas en el campismo como actividad turística, sino, también, la necesaria adecuación del sector en cuanto a las instalaciones y servicios que se ofrecen* a una demanda en auge.

1.2. La adaptación de las infraestructuras a la oferta general de alojamiento.

Dentro de su singularidad como tipo de alojamiento, el CT se ha adaptado progresivamente en España a las normas comunes a todas las demás empresas y actividades turísticas. Ahora bien, estas últimas se rigieron hasta 1970 por Ordenaciones y Reglamentaciones sectoriales. Lo cual, especialmente en lo que se refiere a los requisitos mínimos de las infraestructuras, provocaba una acusada disparidad de criterios.

Desde el punto de vista de las disposiciones legales, el tratamiento unitario de este aspecto de la oferta se realiza a través del Decreto 3787/1970 (3), cuya aplicación se extiende dos años más tarde a los municipios de las costas cantábrica y gallega. Con carácter genérico, su preámbulo deja constancia de que el ritmo en el crecimiento de la planta hotelera y demás alojamientos turísticos «no siempre acompasó con el desarrollo necesario de los elementos infraestructurales básicos, produciéndose con ello, en amplias zonas del país, desequilibrios y aún saturaciones que pueden llegar —de no ponerse remedio a tiempo— a deteriorar nuestro patrimonio y ... prestigio turístico».

En este sentido, y en lo que respecta al tratamiento normativo de los CPT, existe un aspecto básico que nos da la medida de la *progresiva asimilación de éstos a las condiciones generales del resto de la oferta*: la instauración de una serie de categorías de clasificación y los requisitos mínimos a cumplir por las instalaciones incluidas en cada una de ellas.

Como ya observábamos anteriormente, el Decreto del año 1956 refleja el carácter de *actividad complementaria* del excursionismo que poseía aún el campamento. Así —además de unas exigencias comunes, que se reducen a la instalación en un lugar salubre, contar con abastecimiento de agua potable, disponer de los servicios higiénicos indispensables y de los medios necesarios para extinguir incendios—, se establecen tres categorías. Las diferencias entre ellas eran por aquel entonces muy difusas, ya que estribaban únicamente en las características

del material con que se realizaba el cerramiento, en la accesibilidad de los vehículos al recinto y en la existencia o no de alumbrado eléctrico en el interior del mismo (4).

Evidentemente, el propósito de la OM de 28 de julio de 1966 es la actualización de esta disposición reguladora de las primeras manifestaciones de los CT. Explícitamente se establecen en ella las bases para adaptar el camping —contemplado como «actividad turística destacada»— a las normas comunes a todas las empresas del sector. De este modo se amplían las prescripciones que, en general, debe cumplir todo CPT y que, principalmente, se refieren a la capacidad de alojamiento, señalización y construcciones fijas. Junto a las tres ya existentes, se introdujo la categoría de «lujo», señalándose la delimitación entre ellas mediante varios requisitos mínimos que, básicamente, perviven en la actual legislación sobre los CT.

Tres son las exigencias diferenciadoras de las cuatro categorías: la capacidad de alojamiento del establecimiento, las instalaciones con las que cuenta y los servicios que ofrece. Obviamente, el CT se clasifica en función de la cantidad, la calidad, y la presencia o no de estos últimos. Pero el rasgo más destacado de esta Ordenación radica en que introduce la necesidad de realizar varias prestaciones que van más allá de la mejora en la calidad de lo que podemos considerar estrictamente como alojamiento: una serie de servicios que, por un lado, *asimilan el CPT a la oferta hotelera*: restaurantes, salas de reunión, custodia de valores en caja fuerte, lavandería ...; y, por el otro —de modo general— *a la industria*

del ocio en función de que existan parque infantil, piscinas y demás instalaciones deportivas.

Esta OM de 1966 seguirá vigente hasta la cesión de competencias a las diversas Comunidades Autónomas (5). Sólo se verá modificada en aspectos parciales por los Decretos sobre requisitos mínimos en infraestructura, a los que ya nos hemos referido anteriormente y cuyo fin, como dijimos, era unificar a escala estatal criterios en el sector de alojamientos turísticos. Y, en cuanto a sus disposiciones fundamentales, le afectará en menor medida el RD 2545/82 ya que en este último la preocupación del legislador se dirige no tanto a la regulación del sector en el sentido del funcionamiento y calidad del mismo, como a establecer las directrices necesarias que controlen la implantación del los CT en los ámbitos territoriales municipal o provincial.

1.3. Los conflictos latentes: impactos medioambientales y cambios de uso.

El CT, modalidad de alojamiento turístico que conlleva por excelencia un contacto directo con la naturaleza, ha planteado desde sus primeras manifestaciones *diversos conflictos que tienen precisamente su origen en la transgresión de este principio que le diferencia del resto de la oferta*. Debido a ello, podemos agrupar la problemática del sector en dos ámbitos: por una parte, aquel que enfatiza en el impacto medioambiental y en la implantación del CT en el territorio; y, por la otra, el que se refiere a la conversión del mismo en un fenómeno suburbano.

La regla general de las disposiciones legislativas sobre turismo, y especialmente en el tema de los CT, es la de tratar de incidir sobre el sector en el sentido de mejorar su funcionamiento interno en lo que respecta al aumento de la cantidad y calidad de los servicios que ofrece. Este es el espíritu que guía las primeras normativas que regularon el campismo en España y que declaraban libre tal actividad en todo el territorio nacional.

Fundamentalmente, las limitaciones de esta clase de establecimientos se referían o bien a los rasgos físicos del terreno, en cuanto que fuese insalubre o susceptible de

general desde el punto de vista espacial y que, principalmente, se tradujeron en la definición de los «Territorios de preferente uso turístico» contenida en el Decreto 2482/1974 sobre medidas de ordenación de la oferta turística. Asimismo, y con una visión más global de las implicaciones territoriales del desarrollo turístico, se elaboraron los «Planes de Ordenación de la Oferta Turística» y los «Planes de aprovechamiento de los recursos turísticos».

En este ámbito es el que se sitúa el RD 2545/1982, de 27 de agosto, sobre la creación de los CT. La meta básica de dicha nor-

o bien a su proximidad a las zonas de captación de agua potable y a la protección de las poblaciones y zonas (C.A.). No obstante, —si bien en un primer momento los aspectos de ordenación de la actividad y que se

—a la vez que a su cercanía con zonas de alta densidad poblacional —al tomar como línea principal de actuación «la planificación de la implantación de este tipo de *at*. En este sentido, y en el marco del considerable crecimiento de la industria turística en las décadas de los años sesenta y setenta, se dictaron varias disposiciones que intentaban *regular la oferta en*

suficiente inundaciones y a los lugares de captación de agua para el abastecimiento de las Comunidades Autónomas (C.A.). No obstante, en ellas se contemplan y de manera incipiente — algunos de los aspectos más problemáticos en la evolución de la actividad turística en nuestro pa-

centran en la *tendencia de los CPT a convertirse en «segundas residencias» fuertemente ligadas a las actividades de ocio que realiza la población de las grandes ciudades*. Pese a que ya en la antedicha Orden de 1966 se establece que no podrá ocuparse más de una cuarta parte de la superficie del campamento a la instalación de construcciones fijas destinadas a alojamiento, no será hasta el RD 2545/1982 cuando se limite la duración de la permanencia en los CPT a seis meses. Además, en esta última disposición se prohíbe taxativamente la instalación de construcciones fijas destinadas a viviendas o a alojamientos turísticos en los campings.

Evidentemente, las *normativas se enfrentan a la alarmante y creciente configuración de los campamentos como alojamientos residenciales*, transgrediendo con ello la legislación sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana en cuanto a la superficie mínima exigida para la construcción de viviendas.

Pese a lo expuesto, y en virtud de las competencias transferidas, las CC.AA. regularán

el fenómeno que nos ocupa de muy distinta manera; teniendo particularmente en cuenta, además, las características y el desarrollo de los CT en el ámbito de cada una de ellas. Lo cual podrá comprobarse con más claridad en las páginas que siguen a continuación.

2. LOS DECRETOS AUTONOMICOS SOBRE CAMPAMENTOS DE TURISMO: UNIFORMIDAD CONCEPTUAL Y VARIEDAD EN SU TRATAMIENTO LEGAL

A lo largo de la década de los años ochenta, y en virtud del traspaso de competencias del Estado a las CC.AA., se dictaron diversas disposiciones dirigidas a la ordenación de los CT (véanse las tablas 2 y 3). La *pretensión* de estas nuevas normativas sobre el camping *era doble*: por un lado, *actualizar* la OM de 28 de julio de 1966 vigente hasta el momento; y, por el otro, *adaptar la legislación* sobre el tema tanto a la diferente evolución que el sector había seguido en cada una de las CC.AA., como a su respectiva política en materia turística.

Tabla n.º 2.1

LEGISLACIONES AUTONOMICAS SOBRE CAMPAMENTOS DE TURISMO

Tipo de disposición	Fecha	Ambito de aplicación	Contenido
D 41/81	16.03	P. Vasco	Ordenación de Campings.
D 183/89	27.07	P. Vasco	Modificación D 41/81.
D 55/82	04.02	Cataluña	Ordenación de la práctica del Camping y de sus establecimientos.
O /82	14.04	Cataluña	Fija la normativa reguladora del campismo.
D 167/85	23.05	Cataluña	Procedimiento autorización CT.
O /86	11.07	Cataluña	Requisitos insta. y funcionamiento CT.

Tabla n.º 2.2

LEGISLACIONES AUTONOMICAS SOBRE CAMPAMENTOS DE TURISMO

Tabla n.º 3.1

LA DIVERSIDAD NORMATIVA EN LAS LEGISLACIONES AUTONOMICAS SOBRE CT

Ambito aplicación Tipo de disposición Aspecto	P. Vasco D 183/89	Cataluña D 55/82 - D 167/85	Aragón D 79/90
Acampada libre itiner.	Prohíbe	Regula	Prohíbe
Campings privados	—	Regula	Regula
Camp. especiales Denominación	Regula Caserío Zonas espe.	Regula Camp.-masía	Regula Cas. rur.
Constr. fijas Superf. máxima de la dedicada a parcelas	— —	Permite 30%	Permite 20%
Límite estancia N.º de meses	Sí 6	Sí 11	Sí 11
Arrendamiento parcelas	Permite	—	Prohíbe

Tabla n.º 3.2

LA DIVERSIDAD NORMATIVA EN LAS LEGISLACIONES AUTONOMICAS SOBRE CT

Ambito de aplicación tipo de disposición Aspecto	Cantabria D 44/84	Baleares D 113/86	Cast.-León. D 122/87
Acampada libre itiner.	Regula	Regula	—
Campings privados	—	—	—
Camp. especiales Denominación	—	—	—
Constr. fijas Superf. máxima de la dedicada a parcelas	Permite 10%	Permite 8%	— —
Límite estancia N.º de meses	Sí 6	Sí 12	Sí 12
Arrendamiento parcelas	Prohíbe	Prohíbe	Prohíbe

Tabla n.º 3.3

LA DIVERSIDAD NORMATIVA EN LAS LEGISLACIONES AUTONOMICAS SOBRE CT

Ambito de aplicación tipo de disposición Aspecto	Andalucía D 134/87	Asturias D 39/91
Acampada libre itiner.	Regula	Regula
Campings privados	Regula	—
Camp. especiales Denominación	Regula Camping cortijo	Regula Casas rurales
Constr. fijas Superf. máxima de la dedicada a parcelas	Prohibe —	Permite 8%
Límite estancia N.º de meses	Sí 6	— —
Arrendamiento parcelas	Prohibe	Permite

Tabla n.º 3.4

LA DIVERSIDAD NORMATIVA EN LAS LEGISLACIONES AUTONOMICAS SOBRE CT

Ambito de aplicación tipo de disposición Aspecto	Cast. La Man. D 247/91	Extremadura D 19/85	Galicia D 236/85 - D 390/87
Acampada libre itiner.	Regula	Regula	Prohibe
Campings privados	Regula	Regula	—
Camp. especiales Denominación	— —	— —	— —
Constr. fijas Superf. máxima de la dedicada a parcelas	Permite 25%	Permite 8%	Permite 25%
Límite estancia N.º de meses	No —	Sí 6	— —
Arrendamiento parcelas	Prohibe	—	Prohibe

Tabla n.º 3.5

LA DIVERSIDAD NORMATIVA EN LAS LEGISLACIONES AUTONOMICAS SOBRE CT

Ambito de aplicación tipo de disposición Aspecto	Murcia D 19/85 - D 108/88	Navarra D 180/915	Valencia D 63/86 - D 89/99
Acampada libre itiner.	Regula	—	Regula
Campings privados	—	—	—
Camp. especiales Denominación	— —	— —	— —
Constr. fijas Superf. máxima de la dedicada a parcelas	— —	Permite 16%	Permite 15%
Límite estancia N.º de meses	Sí 12	Sí 12	Sí 12
Arrendamiento parcelas	Prohibe	Prohibe	Prohibe

Fuente: Elaboración propia a partir de diversas normativas.

Actualmente, en tan sólo dos CC.AA. —La Rioja y Canarias— continúa plenamente en vigor la O. de 28 de julio de 1966 (6) y el RD 2545/82. En cada Comunidad, y dentro de las actuaciones en materia turística, lo más destacado ha sido la preeminencia concedida a la renovación de la normativa campista.

2.1. Los campamentos de turismo y las autonomías: la diversidad normativa

En su análisis destacamos, en primer lugar, el hecho de que el *objetivo prioritario en todas ellas es la regulación de los CT, en su modalidad de públicos*, es decir,

de los accesibles a cualquier persona que esté dispuesta a pagar el correspondiente precio. Igualmente existe una *notable uniformidad en la concepción del CT*, pues se le entiende como forma de alojamiento que, como se indica en el artículo primero del Decreto 44/1984 cántabro de dos de agosto sobre CPT (7), permite «hacer vida al aire libre» durante un tiempo limitado y con una motivación exclusivamente vacacional o turística.

No obstante lo anterior, y como se desprende del contenido de la tabla 2.2, existe una *gran diversidad* en cuanto al tratamiento de múltiples facetas del fenómeno campista. Aunque, por ejemplo, se establece en todas las reglamentaciones estudiadas una

clara división entre los Campamentos Públicos y los Privados, *la regulación de estos últimos no se incluye en gran parte de ellas*, quedando expresamente excluidos de las normativas elaboradas en Cantabria, Galicia, Castilla y León, Baleares, Murcia, Valencia y Navarra (8); y no se hace ninguna referencia a los mismos en la del País Vasco (9) y en la de Asturias.

Además, en el caso de las dos primeras *se especifica la consideración de este tipo de campamentos como residenciales*, estando sujetos por tanto a lo dispuesto en la legislación sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana en lo que se refiere a la concesión de licencias para su ubicación y puesta en funcionamiento.

Por el contrario, en la legislación catalana, extremeña y aragonesa (10), *se contemplan los Campamentos Privados dentro de la normativa general de los CT*. La principal consecuencia de esta situación es que, al menos, aquéllos se ven obligados a reunir los requisitos mínimos de instalaciones e infraestructura exigidos a este tipo de establecimientos en su modalidad de Públicos (11).

Esta misma diversidad de criterios se produce en torno al *tratamiento legal de la acampada libre*. Pues tal modalidad no es contemplada en las disposiciones sobre CT dictadas por las autoridades castellano-leonesas y navarras. En el resto de las CC.AA. sólo se permite dicha acampada con carácter itinerante. Básicamente, *las diferencias se establecen en función de las restricciones que se imponen en la localización y dura-*

ción de la misma. Estas alcanzan su tope máximo en el caso de Cantabria, ya que el citado Decreto 44/1984 dispone en su artículo tercero que tendrá la consideración de acampada libre «aquella que respetando los derechos de propiedad o de uso del suelo tenga lugar fuera de los campings, por grupos integrados por un máximo de tres tiendas, caravanas o cualquier otro medio de acampada, separados de otro posible grupo como mínimo 1 Km. y con una permanencia máxima en el mismo de 3 días. Conjuntamente los núcleos de tres tiendas no rebasarán de nueve personas». Asimismo no podrá practicarse este tipo de acampada a menos de 5 kilómetros de un camping público o núcleo urbano, de sitios concurridos como las playas, lugares de uso colectivo, ni a menos de 100 metros de los márgenes de ríos o carreteras.

En cualquier caso, es característica común en las distintas normativas la imprecisión en cuanto a los organismos implicados en el control del cumplimiento de las limitaciones de esta modalidad de campamento.

Con un carácter ambiguo —y al objeto de suplir la carencia de CT en zonas de práctica habitual de la acampada libre, o para promover el equipamiento turístico de comarcas de interior y de montaña— se instituyen en algunas CC.AA. diversas *modalidades especiales del sector*.

Entre ellas, y para el primero de los casos, destacamos las llamadas «áreas de acampada» en Andalucía y «zonas especiales» en el País Vasco; y, refiriéndonos ya al segundo, los «campings-cortijo» andaluces, los «cam-

pings-masía» catalanes, las «acampadas especiales en caseríos de explotación agrícola» en Euskadi y las «acampadas en casas rurales» en la Comunidad de Aragón y en la de Asturias.

Las condiciones de instalación e infraestructura sitúan estas modalidades a medio camino entre la acampada libre y el CPT. Y, en la mayoría de los casos, su existencia está supeditada a la creación de estos últimos en las zonas donde se ubican.

2.2. Los requisitos mínimos en infraestructuras y la clasificación en categorías como base de la moderna ordenación de los Campamentos de Turismo

El análisis comparativo de las distintas legislaciones autonómicas sobre los CT pone de relieve *hasta qué punto este sector ha asimilado las exigencias infraestructurales del resto de la oferta de alojamiento en España*, además de proporcionarnos el marco adecuado para el mejor estudio de la normativa cántabra sobre el tema. Por otra parte, como ya observamos, el objetivo principal de las disposiciones es la regulación de los Campamentos Públicos, dado el auge que estos han cobrado en las dos décadas precedentes, atrayendo a un sector cuantitativamente cada vez más importante de la demanda.

La *estructura básica común* de los decretos elaborados por las diferentes CC.AA. sobre el camping, en lo relativo a las condiciones de las instalaciones e infraestructu-

ras, *consta de dos partes claramente diferenciadas*. Por un lado, se fijan una serie de requisitos mínimos; y, por el otro, se establecen las características propias de cada categoría.

En cuanto a los primeros distinguimos aquellos que son comunes a todas las empresas y actividades turísticas (el agua potable, la electricidad, el tratamiento y la evacuación de aguas residuales y basuras, los accesos, etc.); y para los cuales, con ligeras modificaciones, se sigue lo dispuesto en el ya mencionado Decreto 3787/1970. Junto a ellos, la propia especificidad del sector impone la ordenación de otros factores, como son el cierre de los límites, la circulación por los viales interiores, la parcelación del terreno y la capacidad de alojamiento.

Existe una cierta ambigüedad legal sobre estos dos últimos puntos, que revisten una considerable importancia respecto a la tendencia a la masificación de los CPT. Así, tomando como ejemplo el Decreto 44/84 cántabro, observamos que si bien en su artículo 16 se estipula la obligatoriedad de que toda la superficie de acampada esté dividida en parcelas convenientemente señalizadas en sus límites y destinadas cada una de ellas a la ubicación de un vehículo y un albergue móvil, *no se señala* —mientras que si se recoge en las legislaciones de otras CC.AA., como es el caso de la andaluza, aragonesa, asturiana, castellano-leonesa, castellano-manchega, extremeña, valenciana, navarra y murciana que fijan el 75%, y el de la balear en donde se establece el 70%— *un tope máximo ni a la superficie de la zona de*

acampada respecto a la total del camping, ni al número máximo de personas que pueden alojarse en cada parcela.

La clasificación en cuatro categorías («Lujo», «1^a», «2^a» y «3^a») es el principal rasgo que distingue a los CPT del resto de las diversas modalidades de acampada, suponiendo, además, el factor clave de la identificación de este sector con el resto de la oferta de alojamiento turístico.

El estudio comparativo de las distintas legislaciones vigentes en la actualidad, pone de relieve la gran diversidad de criterios con la que se ha abordado este asunto en las diferentes CC.AA. —véase una pequeña muestra en la tabla n.º 4—. Y ello no solamente en cuanto a las condiciones requeridas para cada categoría, sino también respecto a la desigual distribución de la cantidad y calidad de los servicios requeridos desde la de «Lujo» a la «3.^a» (13).

Tabla n.º 4.1

LOS REQUISITOS MINIMOS LEGISLATIVOS EN EL SECTOR SERVICIOS (CATALUÑA) (1)

Categoría Servicios	Lujo	Primera	Segunda	Tercera
Recepción N.º idiomas	Sí 2	Sí 2	Sí 1	Sí —
Asistencia sanitaria	ATS o enfermero	ATS o enfermero	Asegurada	Asegurada
Teléfonos púb. Número	Sí 1/250 par.	Sí 1/250 par.	Sí 1/300 par.	— —
Vigilancia N.º guardas	Sí 1/300 par	Sí 1/300 par	Sí 1/300 par.	Sí 1/300 par..
Recogida y distribución correo	Sí	Sí	Sí	—
Venta prensa	Sí	Sí	—	—
Varios	Farmacia Cus. valo. Cam.-gas	Farmacia Cus. valo. Cam-gas.	Farmacia Cus. valo. Cam.-gas	Farmacia — —

(1) En esta normativa, las parcelas se denominan «unidades de acampada». Dado que el concepto es el mismo en ambos casos, hemos mantenido el primer término —de uso más generalizado— para facilitar el análisis.

Tabla n.º 4.2

**LOS REQUISITOS MINIMOS LEGISLATIVOS EN EL SECTOR SERVICIOS
(CANTABRIA)**

Categoría Servicios	Lujo	Primera	Segunda	Tercera
Recepción N.º idiomas	Sí 2	Sí 2	Sí —	Sí —
Asistencia sanitaria	Asegurada	Asegurada	Asegurada	—
Teléfonos púb. Número	Sí 1/250 par.	Sí 1/250 par.	— —	— —
Vigilancia N.º guardas	Sí 1/300 par	Sí 1/300 par	Sí 1/300 par.	— —.
Recogida y distribución correo	Sí	Sí	Sí	—
Venta prensa	Sí	Sí	—	—
Varios	Farmacia Cus. valo. Cam.-gas	Farmacia Cus. valo. Cam.-gas.	Farmacia Cus. valo. Cam.-gas	— — —

Por otra parte, hay que destacar la circunstancia de que *los requisitos exigidos en cuanto a instalaciones* —y especialmente a los servicios higiénicos— *se establecen en relación con las parcelas* en las que reglamentariamente debe estar dividido el camping.

Ahora bien, ninguna de las normativas analizadas fija una cantidad máxima de usuarios para cada parcela; aunque se determina que se multiplicará por tres o por cuatro —según los casos— el número de ellas para poder conocer de modo aproximado la

capacidad de alojamiento del CT, *no se impone ningún tipo de restricción sobre tal asunto*. Esto es justamente lo que sucede en el Decreto 44/84 de Cantabria; a lo que hay que añadir el que tampoco se fija en él la superficie máxima que debe destinarse en cada CT a zona de acampada.

Por último, y siempre desde el punto de vista jurídico, conviene no dejar de lado el *bajo nivel que se exige en nuestra región a los CPT de «3.ª» categoría*; fundamentalmente en cuanto a los servicios que ofrecen

al usuario. Así, no se estipula para esta clase de establecimientos la obligación de ofertar algún tipo de asistencia sanitaria y distribución de correspondencia, venta de prensa y custodia de valores en caja fuerte.

2.3. La nueva problemática de los Campamentos de Turismo y su incidencia en la normativa cántabra

Como hemos visto, hasta ahora, tanto en el ámbito estatal como en el autonómico la legislación se ha adaptado a las rápidas y profundas transformaciones producidas en la práctica del campismo en general y, muy especialmente, en la concepción y funcionamiento de los CPT. El acelerado ritmo de los cambios experimentados por el sector y la importancia de los conflictos planteados por esta actividad en los últimos años hacen que, frente a la actual configuración de los CT, las relativamente recientes disposiciones autonómicas resulten en muchos casos obsoletas (14).

No obstante, los problemas derivados tanto del impacto medioambiental y de la implantación de los CPT en el territorio como de su masificación y conversión en un fenómeno suburbano, no son estrictamente nuevos, sino que, tal y como señalábamos en el epígrafe 1.3, vienen gestándose desde tiempo atrás. Evidentemente, la adaptación de las normativas a la realidad cambiante del sector se produce con cierto retraso, enfrentándose, en la mayoría de los casos, a una situación de hecho y de difícil reparación.

En cuanto a la instalación de los CT, el D 44/84 de Cantabria impone esencialmente

las mismas limitaciones que la O.M. de 1966. Y que se refieren a una serie de restricciones básicas (15) que pretenden garantizar condiciones mínimas de habitabilidad, así como establecer la incompatibilidad de esta actividad turística con otras de tipo económico y social.

Por otra parte, no se exige aquí una distancia mínima de los CPT con respecto a las carreteras, cualquiera que sea su rango (16). No obstante, y cuando la altura relativa de la zona de terreno más próxima a ella sea inferior a 1,5 mts., aquellos campamentos que estén ubicados a menos de 30 mts. del eje de la carretera deberán disponer de diversas medidas de protección tal y como se indica en el Título II, Capítulo 1, artículo 16.

En lo referente a la integración del CPT en el planeamiento urbanístico del territorio, el D 44/84 cántabro determina que para la construcción de campings y su ubicación concreta habrá que atenerse a lo dispuesto por las normativas vigentes en cada momento sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. No obstante, en la mayoría de los casos estas últimas no contienen referencias explícitas sobre CPT. Pudiéndose suplir tal deficiencia —según se indica en la Disposición Adicional Primera del citado decreto— adjuntando a las solicitudes de permisos de obras y apertura un «informe explicativo de la incidencia del campamento en el entorno natural en el que pretenda ubicarse y, en su caso, medidas a adoptar para reducir las posibles consecuencias negativas»; el cual deberá ser aprobado por el Ayuntamiento correspondiente y por la Comisión Regional de Urbanismo (CRU).

Por otro lado, la posibilidad de situar los CPT en suelo no urbanizable es contemplada por la legislación autonómica que comentamos; si bien, en este caso —Título II, Capítulo 1, artículo 21—, y antes de enviar su informe preceptivo a las instituciones citadas, la Dirección Regional de Turismo deberá considerar si la demanda está cubierta o no por la infraestructura vigente.

Asimismo, los usos admitidos en los diversos Planes de Ordenación como susceptibles de implantación en suelo no urbanizable permiten —al no excluirlos— la instalación de CT, fijándose exclusivamente las limitaciones en función de las condiciones de edificabilidad; lo cual en muy raras ocasiones constituye un obstáculo para su establecimiento.

Tal y como ha sido puesto de relieve por Martín (1981, pág. 15), uno de los aspectos más conflictivos en la actual configuración de los CPT es su paulatina conversión en «pequeñas urbanizaciones», perdiendo el campamento sus características especiales como modalidad de alojamiento turístico y asimilando las propias de la segunda residencia. En este proceso intervienen un conjunto de factores que deben ser tenidos en cuenta a partir de la profunda interrelación que se establece entre ellos y a través del tratamiento que reciben por parte de las normativas.

A este respecto —véase la ya comentada tabla 2— observamos de nuevo la diversidad de criterios con que contemplan las distintas disposiciones autonómicas cuestiones como los límites máximos de estancia permitidos en este tipo de establecimientos, la

modalidad de contratación de las parcelas, y la posibilidad de instalación de construcciones fijas destinadas a alojamiento.

Leyendo la legislación cántabra —Decreto 44/84, de 2 de agosto, artículo 2—, comprobamos que limita a seis meses la duración de la estancia al mismo tiempo que prohíbe el arrendamiento o venta de parcelas, situando en el 10% el máximo de estas últimas que pueden albergar construcciones fijas (17). Para su instalación se necesitará una autorización especial de la Consejería de Turismo, salvo en el caso de tratarse de suelo no urbanizable, en el que la misma quedará supeditada al permiso previo de los Ayuntamientos y de la CRU.

Dentro de la actividad campista destaca especialmente el auge cobrado por el caravanning. Estas viviendas sobre ruedas presentan el inconveniente de su aparcamiento durante aquellas épocas del año en que sus propietarios no hacen uso de ellas. De este modo, su guarda e instalación permanente en los CPT convierten a éstos en urbanizaciones encubiertas. Dicha situación se acentúa especialmente en las instalaciones situadas en la periferia de los grandes centros urbanos. Pese a la importancia de este fenómeno desde hace tiempo, la normativa montañesa no lo contempla; a pesar de que, como veremos más adelante, se produce de hecho en los CPT de nuestra región.

En este sentido, por ejemplo, la legislación aragonesa establece que en el caso de que los campistas dejen sus caravanas en el establecimiento se podrá superar el tiempo máximo de estancia permitido (18); conser-

vando aquéllas en todo momento sus características de transportables (19). *Este tipo de precisiones en las normativas sobre CPT resultan de gran importancia, dada su actual tendencia a convertirse en zonas de segunda residencia*, vinculadas esencialmente a determinadas actividades de ocio practicadas por los habitantes de las ciudades más próximas.

3. EL DECRETO AUTONOMICO CANTABRO SOBRE CPT Y SU MODIFICACION: DEL CONSENTIMIENTO A LA LEGALIZACION

En el trabajo que ha servido de base para la redacción de este artículo —García-Luis (1992)— hemos dejado patente que el cumplimiento del D 44/84 ha sido muy deficiente, habiéndose originado numerosos conflictos. Ello se ha debido a las evidentes diferencias existentes entre el concepto desarrollado en la normativa del camping como alojamiento estrictamente turístico y la realidad práctica dentro de la que se ha desenvuelto el sector.

Hasta febrero de 1992, y sorprendentemente, *no ha existido* en nuestra Comunidad Autónoma *legislación sobre Inspección y Régimen Sancionador* aplicable a los establecimientos turísticos. En el ámbito de los CPT, esta circunstancia ha permitido y fomentado el incumplimiento impune del Decreto, el funcionamiento de establecimientos sin licencia de apertura o la concesión de esta última sin que se hubiesen cumplimentado con anterioridad los requisitos exigidos.

A este respecto, y por poner un ejemplo significativo y próximo en el tiempo, los dos últimos campamentos que han abierto sus puertas en la región —«El Helguero» de Ruiloba y «El Molino de Cabuérniga»— lo han hecho con todos los parabienes de las autoridades turísticas regionales, pero sin la correspondiente licencia *definitiva* de apertura que a estas mismas les corresponde emitir; lo cual, evidentemente, se debe a que aún no han acreditado documentalmente el cumplimiento de las exigencias legales.

Asimismo, los redactores de este trabajo se han percatado casualmente de la existencia de un campamento funcionando en Oyambre, el cual no figura en el registro oficial de la DRT y del que no contamos con ningún tipo de datos a pesar de que se encuentra ya totalmente construido. También nos ha sorprendido constatar que en la Guía de Campings editada en 1992 por la Asociación Provincial de Empresarios del sector, se ha incluido un establecimiento denominado «Apolo»; éste, situado en Laredo, causó baja —nos tememos que sólo teóricamente— en 1983, fecha hasta la cual había ostentado la calificación de «privado».

En la mayoría de los casos, estas situaciones de irregularidad no serían posibles sin la *aquiescencia de las corporaciones* de los municipios en los que se ubican este tipo de instalaciones. Así, por ejemplo, en agosto de 1991 la Consejería de Turismo levantó un acta de denuncia y un expediente sancionador al Ayuntamiento de Cabezón de la Sal por permitir la acampada ilegal en terrenos de su propiedad, situados en la ribera del río Saja. Más de doscientas tiendas llegaron a

instalarse al mismo tiempo en esa zona, sin que —por supuesto— se contase con ningún tipo de infraestructura higiénica.

No obstante, el *cambio de uso experimentado en los campings* es el punto de mayor trascendencia en cuanto al incumplimiento de la normativa; ello es debido a las consecuencias que tiene la transformación de esta actividad en la configuración del turismo en nuestra región.

Prueba de ello es que en este aspecto se centrarán las modificaciones que —según información recibida de la DRT— sufrirá en breve el D 44/84. Mediante ellas se dará cobertura legal a los «clientes fijos» y se permitirá su instalación hasta en un 20% de las parcelas. Esta autorización quedará condicionada a que el establecimiento posea licencia fiscal durante todo el año; además, las parcelas dedicadas a este tipo de usuarios —que tendrán una superficie superior a la de las normales— se situarán en una zona del CPT no preferente de cara al resto de la demanda. Con estas prescripciones se ampliará el artículo 2, del que se suprimirá la prohibición de arrendamiento de aquéllas.

En la Ley 1/1992, de 11 de febrero, sobre Inspección y Régimen Sancionador, se adelantan ya las futuras reformas de la normativa sobre CPT, al tipificar como falta grave —Título II, artículo 11.2— la admisión de campistas fijos o residenciales en porcentajes superiores a los fijados en la autorización de funcionamiento. *Esta circunstancia entra en franca contradicción con el actual artículo 2º del D 44/84, en el cual se establece que el uso residencial del campamento le*

dará la consideración de urbanización ordinaria; y, en consecuencia, se exigirá para cada módulo o «mobil-home» idéntica superficie a la requerida para viviendas en suelo urbano o zona rural, según los casos.

En el conflictivo tema de la parcelación —artículo 16 actualmente— la normativa pasará a permitir la posibilidad de una dispensa en la realización de la misma, en un máximo del 10% de la superficie de acampada. Asimismo, se contemplará la existencia de medias parcelas para la instalación de tiendas o vehículos; estas últimas tendrán la consideración de enteras en lo referente al requerimiento de servicios e instalaciones.

Ni en el decreto en su forma actual, ni en las modificaciones que previsiblemente sufrirá se hace referencia a algunos de los —a nuestro juicio— puntos más débiles del mismo. Este sería el caso de la guarda de caravanas y módulos, ya que estos son los albergues móviles predominantes en el campismo regional y los más proclives a instalarse permanentemente; provocando, con ello situaciones de suburbanización y/o chabolismo.

Al mismo tiempo, la renovación de la normativa no se dirige —salvo en la novedosa exigencia de agua caliente en todas las instalaciones— a establecer mayores niveles de prestaciones en los establecimientos campistas, al objeto de mejorar la calidad del producto ofertado. De este modo, no se solventará el bajo nivel de los requisitos que deben reunir en la actualidad los CPT de «2ª y «3ª»; aún cuando éstos cuentan en la práctica con instalaciones y servicios propios de

categorías superiores, en función de las necesidades que la propia demanda impone.

Tampoco se contempla en la disposición autonómica la —a nuestro entender— necesaria limitación de la superficie de acampada con respecto a la total del establecimiento, ni el número máximo aproximado de usuarios que pueden alojarse en una misma parcela. Teniendo en cuenta la tradicional tendencia hacia la sobreocupación detectada en los CPT, la normativa debiera clarificar esta cuestión de la manera más precisa posible.

Todo parece indicar que el D 44/84 sobre CPT *será modificado en el sentido de pasar del consentimiento a la legalización de aquellas vertientes de la actividad campista que la reafirman en su carácter residencial y mero provisor de plazas alojativas; dejando de lado aspectos dirigidos a garantizar, mediante su exigencia, la calidad y diversidad de los servicios e instalaciones en los campings.*

Notas

1. Suprimido por Decreto 1558/77, de 4 de julio.
2. Sobre creación de CT y con fecha de 27 de agosto.
3. Fechado el 19 de diciembre, trata sobre los requisitos mínimos de infraestructura en los alojamientos turísticos.
4. Así, por ejemplo, en el artículo 31 del citado Decreto se señalaba que los campamentos de tercera categoría debían tener un ligero cerramiento de alambre metálico o seto, letrinas con fosa séptica y agua potable en el terreno o en las proximidades. Además, no tenían que estar preparados para la circulación de vehículos en su interior.
5. Mediante el RD 3.079/83, de 26 de octubre se traspaso de funciones y servicios del de turismo a la Comunidad Autónoma de Cantabria.
6. Sólo en el caso canario —pero no en los otros dos—, la irrelevancia del camping en relación con el resto de la oferta pudiera explicar esta circunstancia.
7. Publicado en el BOCT del 24 de agosto de 1984. Esta normativa se justifica en su preámbulo por «la necesidad de atemperar la planta campista de Cantabria a las y servicios demandados por el público, de preservar nuestro suelo y patrimonio histórico-artístico y protegerle de los daños que la acampada incontrolada pueda originar y para garantizar la correcta ubicación de infraestructura de las instalaciones. En este análisis de la legislación autonómica sobre CPT no se toma en consideración el contenido del Decreto 3/93 de la Comunidad de Madrid, ni el Decreto 40/93 de la Comunidad de Cantabria. Ello se debe a que tales disposiciones son contemporáneas al proceso de edición de este trabajo. No obstante, el lector podrá encontrar sus referencias en el anexo legislativo.
8. Respectivamente en los Decretos 44/84, de 24 de agosto; 236/85 de febrero; 19/85, de 8 de marzo; 63/86, de 19 de marzo; y 180/91, de 2 de mayo.
9. En esta Comunidad Autónoma la modificación de la normativa sobre camping —mediante el D 178/89— incluye la derogación del Título III de la misma, en el que se contemplaba la modalidad privada.
10. Concretamente en la O 11-VII-1986; en el D 19/85, de 19 de mayo; y en el D 79/90, de 8 de mayo.
11. Mientras que, tanto en Andalucía como en Castilla-La Mancha, se establece que tales establecimientos —aunque estarán sujetos a la inspección turística al efecto de comprobar si mantiene su carácter privado— se regirán por sus propias normas, aprobados conforme a los estatutos de la entidad titular.
12. En esta normativa, las parcelas se denominan «unidades de acampada». Dado que el concepto es el mismo en ambos casos, hemos mantenido el primer término —de uso más generalizado— para facilitar el análisis.

13. Esta última categoría ha sido eliminada en la legislación valenciana sobre CPT.

14. A este respecto, conviene recordar que de las 14 CC.AA. que disponen de legislación propia sobre CPT, en siete de ellas —Aragón, Principado de Asturias, Castilla-La Mancha, Cataluña, Galicia, Región de Murcia y el País Vasco— se han modificado, y en un plazo muy breve de años, aspectos fundamentales de las normativas.

15. Es decir, la prohibición de ubicar CT en terrenos situados en ramblas, lechos secos, torrenteras de ríos y en los susceptibles de ser inundados, así como en aquellos que, por cualquier causa, resulten poco salubres; asimismo, en un radio inferior a 150 metros de los lugares de captación de agua potable para el establecimiento de las poblaciones; en los cascos urbanos, salvo que se trate de campamentos de «lujo» o «primera»; en terrenos por los que discurran líneas de alta tensión; en las proximidades de industrias molestas, insalubres, nocivas o peligrosas; y en aquellos lugares que —por exigencias de interés militar, industrial o turístico, o de otros intereses de carácter nacional, regional o municipal—, estén afectados por limitaciones en este sentido.

16. No se olvide que el Decreto de 14 de diciembre de 1956 fijaba —Título Primero, Artículo Primero— un mínimo de 150 metros entre los campamentos y las carreteras nacionales. Esta limitación no se encuentra ya en la OM de 1966, ni en la gran mayoría de las disposiciones autonómicas.

17. Explotadas por la titularidad del camping para alojamiento, han de ser edificios de planta baja tipo *bungalows* y adaptadas a la legislación vigente en la materia o con instalaciones de *mobil-home* (Título II Capítulo 1, Artículo 16).

18. En estos casos, el modelo de contratación deberá diligenciarse ante los Servicios Provinciales de Comercio y Turismo.

19. Capítulo II, artículo 13 del D 79/80, de 8 de mayo, de la Diputación Regional de Aragón, por el que se deroga la primera normativa de esta Comunidad sobre CT. En el antiguo D 54/84, de 12 de julio, se establecía, a este respecto, que los usuarios debían obtener un permiso renovable anualmente, el cual sólo podría concederse previa conformidad de la titularidad del camping.

4. BIBLIOGRAFIA Y ANEXOS LEGISLATIVOS

4.1. Bibliografía

BAYON MARINE, F.: *Legislación turística española*. Madrid, Civitas, X1987, 1940 págs.

BAYON MARINE, F.: *Ordenación de alojamientos y restauración*, vol. II. Madrid, Síntesis, 1992, 391 págs. (Biblioteca Jurídica de Turismo, nº 7).

GARCIA, M^a del M., y LUIS, A.: *Pasado, presente y futuro del campismo en Cantabria, I. La génesis de la oferta*. Santander, Universidad de Cantabria, Dpto. de Educación, 1992, 200 págs. (mecanografiado).

GARCIA, M^a de M., y LUIS, A.: «Pasado, presente y futuro del campismo en Cantabria, I. La génesis de la oferta». *Polígonos*, nº 2, León, 1992a, págs. 7-32.

LOPEZ DE SA, J. (Dir.) *et al.*: *Legislación de las Comunidades Autónomas. Transporte, Turismo y Comunicaciones*, vols. I y II. Madrid, Servicio de Publicaciones del MTTTC, febrero, 1985, 2569 y 1841 págs.

MARLASCA MARTINEZ, O. (Comp.): *Legislación turística. Selección de textos legales, presentación y notas sobre los mismos*. Bilbao, Universidad de Deusto, 1991, 453 págs.

MARTIN LATORRE, E.: «Génesis y formación de un espacio de ocio periurbano: Ribamontán al Mar (Cantabria)», *Ería*, nº 18, Oviedo, 1989, págs. 5-17.

RUIZ GIRON, I. (Dir.) *et al.*: *Legislación de las Comunidades Autónomas. Transporte, Turismo y Comunicaciones*, vol. III. Madrid, Centro de Publicaciones del MTTTC, febrero, 1987, 1129 págs.

RUIZ GIRON, I. (Dir.) *et al.*: *Legislación de las Comunidades Autónomas. Transporte, Turismo y Comunicaciones*, vols. IV y V. Madrid, Centro de Publicaciones del MTTTC, mayo 1988, 3086 págs.

4.2. Anexos legislativos

a) Síntesis legislación turística estatal

LEY de 28 de diciembre de 1963, sobre «Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional» (BOE de 31 de diciembre).

DECRETO 231/1965, de 14 de enero, por el que se aprueba el Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas (BOE de 20 de febrero).

DECRETO 3787/1970, de 19 de diciembre, sobre requisitos mínimos de infraestructura en los alojamientos turísticos (BOE de 18 de enero de 1971).

ORDEN del Ministerio de Información y Turismo, de 9 de marzo de 1971, por la que se crea en la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas la Sección de Infraestructura de Alojamientos Turísticos.

DECRETO 467/1972, de 17 de febrero, por el que se extiende a los Municipios de las costas cantábrica y gallega la aplicación del decreto 3787/1970, de 19 de diciembre, sobre los requisitos mínimos de infraestructura en los alojamientos turísticos (BOE de 6 de marzo).

DECRETO 2482/1974, de 9 de agosto, sobre medidas de ordenación de la oferta turística (BOE de 10 de agosto).

REAL DECRETO 1077/1977, de 23 de marzo, por el que se otorga la calificación de «Territorios de preferente uso turístico» a determinados municipios (BOE de 17 de mayo).

ORDEN de 13 de junio de 1980, sobre declaración de territorios de preferente uso turístico (BOE de 27 de julio).

b) Síntesis legislación estatal sobre el suelo

REAL DECRETO 1346/1976, de 9 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (BOE de 16 y 17 de junio).

REAL DECRETO 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urba-

nística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (BOE de 31 de enero y 1 de febrero de 1979).

LEY 8/1990, de 25 de julio, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo (BOE de 27 de julio).

c) Síntesis legislación estatal y autonómica sobre campamentos de turismo

DECRETO del Ministerio de Información y Turismo, de 14 de diciembre de 1956, por el que se reglamentan los Campamentos de Turismo «camping» (BOE 5 de febrero de 1957).

ORDEN de 2 de octubre de 1957, por la que se dictan normas sobre instalación de Campamentos de Turismo en las proximidades de carreteras y caminos vecinales (BOE de 11 de octubre).

ORDEN de 28 de julio de 1966, por la que se aprueba la legislación turística de los Campamentos de Turismo (BOE de 10 de agosto).

DECRETO 2253/74, de 20 de julio de 1974, sobre organización de campamentos, albergues, centros de vacaciones, colonias y marchas juveniles.

DECRETO 41/1981, de 16 de marzo, sobre ordenación de campings en el País Vasco (BOPV de 10 de abril).

DECRETO 55/1982, de 4 de febrero, sobre ordenación de la práctica del camping y de los establecimientos dedicados a este fin (DOGC de 14 de abril).

ORDEN de 14 de abril de 1982, estableciendo la normativa para la instalación, apertura, clasificación y funcionamiento de los establecimientos dedicados a la práctica del camping (Cataluña).

REAL DECRETO 2545/1982, de 27 de agosto, sobre creación de Campamentos de Turismo (Camping) (BOE de 9 de octubre).

DECRETO 52/1984, de 28 de junio, por el que se regulan las acampadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA de 14 de junio).

DECRETO 54/1984, de 12 de julio, sobre campamentos de turismo y establecimientos dedicados a este fin (Comunidad Autónoma de Aragón) (BOA de 28 de julio).

- DECRETO 19/1985, de 8 de marzo, sobre ordenación de campamentos públicos de turismo (Región de Murcia) (BORM de 30 de marzo).
- DECRETO 19/1985, de 9 de mayo, por el que se aprueba la ordenación de campamentos de turismo de Extremadura (DOE de 30 de mayo y 4 de junio).
- DECRETO 35/85, de 16 de septiembre, por el que se fijan zonas de preferente localización de campamentos públicos de turismo (DOE de 24 de septiembre).
- DECRETO 167/1985, de 23 de mayo, por el que se determina el procedimiento para la autorización de los establecimientos dedicados a la práctica del camping (Comunidad Autónoma de Cataluña) (DOGC de 10 de junio).
- DECRETO 236/1985, de 24 de octubre, sobre ordenación de los campamentos públicos de turismo en Galicia (DOG de 18 de noviembre).
- DECRETO 13/1986, de 13 de febrero, sobre nueva ordenación de los campamentos de turismo en las Islas Baleares (BOIB de 10 de marzo).
- DECRETO 59/1986, de 30 de abril, por el que se aprueba la ordenación de campamentos de turismo radicados en el Principado de Asturias (BOPA de 27 de junio).
- DECRETO 63/1986, de 19 de mayo, sobre ordenación de campamentos de turismo en la Comunidad Valenciana (DOGV de 18 de junio).
- DECRETO 69/1986, de 27 de mayo, sobre ordenación de campamentos públicos de turismo (Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha) (DOCM de 17 de junio).
- ORDEN de 11 de julio de 1986, por la que se establecen los requisitos para la instalación y funcionamiento de los campings (Comunidad Autónoma de Cataluña) (DOGC de 23 de julio).
- DECRETO 122/1987, de 9 de abril, de la Consejería de Fomento, por el que se dictan normas de clasificación de los Campamentos Públicos de Turismo en la Comunidad Autónoma de Castilla y León (BOCyL de 28 de mayo).
- DECRETO 154/1987, de 3 de junio, sobre ordenación de los Campamentos de Turismo en Andalucía (BOJA de 21 de julio).
- DECRETO 390/1987, de 15 de octubre, por el que se modifica el D 236/1985, de 24 de octubre, sobre ordenación de los campamentos de turismo en Galicia (DOG de 5 de noviembre).
- DECRETO 108/1988, de 28 de julio, por el que se modifica el Decreto 19/1985, de 8 de marzo, sobre ordenación de Campamentos Públicos de Turismo (Región de Murcia) (BORM de 3 de octubre).
- DECRETO 89/1989, de 12 de junio, del Conseil de la Generalitat Valenciana, por el que se modifica el artículo 32 del Decreto del Conseil 63/1986, de 19 de mayo, sobre campamentos de turismo en la Comunidad Valenciana (DOGV de 16 de junio).
- DECRETO 183/1989, de 27 de julio, de modificación del Decreto de 16 de marzo de 1981 sobre ordenación de campings en el País Vasco (BOPV de 23 de agosto).
- DECRETO 79/1990, de 8 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento sobre campamentos de turismo y otras modalidades de acampada (BOA de 23 de mayo).
- DECRETO 180/91, de 2 de mayo, de ordenación los campamentos de turismo en la Comunidad Foral de Navarra (BON de 27 de mayo).
- DECRETO 39/91, de 4 de abril, por el que se aprueba la Ordenanza de los Campamentos de Turismo radicados en el Principado de Asturias (BOPA de 11 de mayo).
- DECRETO 247/1991, de 18 de diciembre, sobre ordenación y clasificación de campamentos de turismo (Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha) (DOCM de 31 de diciembre).
- DECRETO 3/1993, de 28 de enero, sobre Campamentos de Turismo de la Comunidad de Madrid (BOCM de 8 de febrero de 1993).

d) Legislación cántabra sobre turismo

- REAL DECRETO 2339/82, de 24 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de turismo (BOE de 22 de septiembre).
- REAL DECRETO 3.079/1983, de 26 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la

Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de turismo (BOE de 14 de diciembre).
DECRETO 44/84, de 2 de agosto, sobre ordenación de Campamentos de Turismo (BOCT de 24 de agosto).
DECRETO de 2 de mayo de 1986, sobre la regulación de los campamentos y acampadas juveniles en el territorio de la Comunidad Autónoma (BOCT de 13 de mayo).
DECRETO de 29 de septiembre de 1988, sobre subvenciones para la constitución de una red de casas de labranza (BOCT de 21 de mayo).

DECRETO 50/89, de 5 de junio, sobre ordenación y clasificación de establecimientos hoteleros (BOCT de 21 de septiembre).
DECRETO 50/90, de 3 de septiembre, por el que se aprueba la ordenación turística de las Agencias de Viaje (BOCT de 14 de septiembre).
LEY de Cantabria 1/1992, de 11 de febrero, de Inspección y Régimen Sancionador en materia de Turismo (BOCT de 21 de febrero).
DECRETO 40/1993, de 9 de junio, sobre ordenación y clasificación de campamentos de turismo en Cantabria (BOCT de 22 de junio de 1993).